

# CÁMARA DE DIPUTADOS

SESION 28.<sup>a</sup> EN 11 DE AGOSTO DE 1843

PRESIDENCIA DE DON FRANCISCO ANTONIO PINTO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta—Solicitud de don Bernardino Vásquez, don Martin Acevedo i don José Manuel Barros.—Id. de doña Lastenia Elizarde, de doña María Díaz, de don Isidro de la Cruz, de doña Tomasa Henríquez i de don Cárlos Drevecke.—Acuñaicion de moneda de plata.—Presupuestos de 1844.—Nombramiento de los Ministros especiales de hacienda, de comercio i de minas.—Plan de educacion primaria.—Acta.—Anexos.

## CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio por el cual el Senado comunica la renovacion de su mesa. (*Anexo núm. 258*).

2.º De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que establece la manera de nombrar los Ministros especiales de hacienda, de comercio, de minas i militares. (*Anexo núm. 259*).

3.º De un informe de la Comision de peticiones sobre la de doña Lastenia Elizarde. (*V. sesiones del 24 de Julio i 18 de Octubre de 1843*).

4.º De otro de la misma comision sobre la solicitud de doña María Díaz viuda de Manríquez. (*Anexos núms. 260 a 262. V. sesiones del 31 de Julio de 1843 i 3 de Setiembre de 1845*).

5.º De otro de la misma comision sobre

la solicitud de don Isidro de la Cruz. (*Anexo núm. 263. V. sesiones del 26 de Julio de 1843 i 3 de Setiembre de 1845*).

6.º De otro de la misma comision sobre la solicitud de doña Tomasa Henríquez. (*V. sesiones del 7 de Julio i 18 de Octubre de 1843*).

7.º De otro de la misma comision sobre la solicitud de don Cárlos Drevecke. (*V. sesion del 12 de Julio*).

8.º De una mocion de don José Victorino Lastarria, quien propone un plan jeneral de instruccion primaria. (*Anexos núms. 264 a 266. V. sesion del 26 de Julio de 1848*).

9.º De una solicitud entablada por don Bernardino Vásquez i don Martin Acevedo en demanda de que se declare que los vecinos de Valparaiso tienen derecho a las playas contiguas a sus propiedades. (*V. sesiones del 12 de Noviembre de 1830 i Cámara de Senadores en 28 de Agosto de 1843*).

10. De otra solicitud entablada por el

ajente fiscal don José Manuel Barros en demanda de que se le aumente el sueldo. (*Anexo núm. 267*).

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la comision de peticiones informe sobre la de don B. Vásquez i de don M. Acevedo (*V. sesion del 9 de Setiembre de 1844*).

2.º Que la misma informe sobre la solicitud de don J. M. Barros. (*V. sesion del 30 de Agosto de 1844*).

3.º Aprobar los artículos 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º i 10.º del proyecto de lei que manda acuñar moneda de plata. (*V. sesion del 7*).

4.º Aprobar en la forma que consta en el acta el presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, salvo las partidas 3.ª, 5.ª i 10.ª que se dejan para segunda discusion. (*V. sesiones del 31 de Julio i 14 de Agosto de 1843*).

5.º Pedir informe a la comision de justicia sobre el proyecto de lei que fija la manera de nombrar los Ministros especiales de hacienda, de comercio i de minas (*V. sesion del 14*).

## ACTA

SESION DEL 11 DE AGOSTO DE 1843

Se abrió con los señores Aldunate, Arteaga, Cerda, Cobo, Covarrúbias, Cifuentes, Dávila, Eyzaguirre, Errázuriz don Ramon, Formas, Gandarillas, García de la Huerta, García Reyes, Huidobro, Iñiguez, Lastarria, Lastra, Larrain, Lira, López, Montt, Necochea, Orrego, Palacios, Palazuelos, Palma, Pérez, Pinto, Prieto, Renjifo, Rosas, Sanfuentes, Seco, Sol, Toro don Bernardo, Varas, Vial don Manuel, Vial don Ramon, Vila, Urriola i Barra.

Aprobada el acta de la anterior, se leyó un oficio del Senado comunicando la eleccion de su Presidente i Vice i dos solicitudes particulares, una de don Bernardino Vásquez i don Martin Acevedo para que se declare por el Congreso los derechos que tienen los vecinos de Vaiparaiso a

las playas contiguas a sus propiedades i otra del ajente fiscal don José Manuel Barros para que se le aumente el sueldo: el primero se mandó archivar i las dos últimas se remitieron a la comision de peticiones.

Se leyeron cinco informes de esta comision en las solicitudes de doña Lastenia Elizarde, doña María Díaz, don Isidro de la Cruz, doña Tomasa Henríquez i don Cárlos Drevecké i todas quedaron en tabla.

Continuó la discusion del proyecto de lei sobre moneda i se aprobaron los artículos 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º i 10, en los términos que sigue:

«ART. 4.º Los pesos fuertes seguirán tambien acuñán lose con el peso de 542 granos 8 centésimos que les asigna la ordenanza vijente.

ART. 6.º La amonedacion de dinero sencillo de plata se hará esclusivamente con fondos nacionales i por cuenta del Fisco.

ART. 7.º A los introductores particulares de pastas que quisiesen acuñar pesos fuertes les abonará la Casa de Moneda 8 pesos 7 reales por cada marco de plata en lei de doce dineros, cuya cantidad se les entregará en pesos fuertes i sin deduccion alguna por razon de premio.

ART. 8.º Si el Presidente de la República tuviere por conveniente establecer un banco de rescate de pastas de plata en la provincia de Coquimbo, se le autoriza para que fije la comision de compra que ha de pagarse al ajente o ajentes que se emplearen en el rescate; siempre que en ningun caso suba dicha comision del 1 %.

ART. 9.º Quedan derogadas la ordenanza i leyes que rijen a la Casa de Moneda en la parte que espresamente contradigan a las disposiciones contenidas en la presente lei, conservando respecto a lo demas toda su fuerza i vigor.

ART. 10. Desde el 1.º de Julio de 1844 será lícita i permitida la estraccion de moneda sencilla para paises estranjeros pagando el uno por ciento por derecho de salida.»

A segunda hora se contrajo la sala a considerar en particular el proyecto número 3 sobre presupuestos presentado por la Comision Mista i en atencion a que se hallaba presente el señor Ministro de Justicia i Culto, se dió principio por el de este departamento. El antedicho señor Ministro hizo indicacion para que se agreguen a la partida primera \$ 1,000 mas con el objeto de dotar un oficial que se encargue de formar la estadística judicial, i \$ 300 a la partida 3.ª para pago de un solicitador fiscal de la Corte de Apelaciones que sirva de escribiente al señor Fiscal de la misma Corte.

El señor Cerda propuso tambien un aumento de \$ 300 a la partida 5.ª para gastos de la oficina del Juzgado del Crimen i gratificacion de su escribiente: la primera adiccion se aprobó junto con todas las demas partidas del presupuesto en los términos que se leen a continuacion, ménos la 3.ª, 5.ª i 10 que quedaron para discutirse segunda vez:

*Departamento de Justicia, Culto e Instruccion  
Pública*

1. <sup>a</sup> Para sueldos i gastos de secretaria, incluso un oficial para la estadística judicial con el sueldo anual de \$ 1,000.....	\$ 9,910
2. <sup>a</sup> Para sueldos i gastos de la Corte Suprema.....	27,590
4. <sup>a</sup> Para id. id. de los tribunales de comercio.....	6,320
6. <sup>a</sup> Para sueldos i gastos de presidentes.....	12,289
7. <sup>a</sup> Para pensiones pías.....	4,635
8. <sup>a</sup> Para gastos extraordinarios....	33,980
9. <sup>a</sup> Para sueldos i gastos del Culto de la iglesia metropolitana i su Seminario Coeiliar.....	52,453
11. Para id. en la iglesia catedral de la Serena.....	15,300
12. Para fábricas de iglesias.....	25,000
13. Para sínodos de curas incongruos.....	4,656
14. Para diversos gastos del Culto.....	4,855
15. Para las misiones de propaganda .....	11,444
16. Para la Universidad de Chile.....	14,000
17. Para el Instituto Nacional....	19,150
18. Para la Biblioteca i Museo....	2,500
19. Para la Escuela Normal.....	5,020
20. Para los liceos provinciales....	2,500
21. Para escuelas de primeras letras.....	16,993
22. Para establecer nuevas escuelas.....	16,000
23. Para gastos imprevistos en las tres secciones de este departamento.....	10,000
TOTAL .....	\$ 294,595

En segunda hora, se leyó un proyecto de lei acordado por el Senado sobre el modo como deben nombrarse los Ministros especiales de Comercio, Hacienda i Minas i una mocion del señor Lastarria que comprende un plan de arreglo de la educacion primaria; el primero pasó a Comision de Justicia i últimamente quedó para segunda lectura, con lo que se concluyó la sesion.—PINTO.—*M. de la Barra.*

ANEXOS

Núm. 258

El Senado, en sesion de 2 del corriente, ha tenido a bien elejir para su Presidente al señor don Juan de Dios Vial del Rio i reelejir para Vice-Presidente al que suscribe.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 5 de 1843.—MARIANO DE EGAÑA.—*Francisco Bello*, Pro Secretario.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

Núm. 259

El Senado, a consecuencia de la consulta contenida en el mensaje que acompaño, ha acordado el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara que los Ministros especiales de comercio, hacienda, minas i de la Corte Marcial i sus suplentes deben nombrarse en la misma forma que previene la lei de 30 de Diciembre de 1842 para los nombramientos de los demas jueces.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 11 de 1843.—MARIANO EGAÑA.—*Francisco Bello*, Pro Secretario.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

Núm. 260

La Comision calificadora de peticiones considera llena de fundamentos i de justicia la solicitud que hace doña María Díaz, viuda de don Pedro Manríquez, cuyos servicios le dan bastantes derechos a la gracia que solicita. En cuya virtud juzga que la Sala deberá oír a la Comision de Hacienda.

Sala de la Comision, Agosto 7 de 1843.—*Ambrosio de Aldunate*.—*Ramon Rosas Mendiburu*.—*Anjel Prieto i Vial.*

Núm. 261

La señora doña María Díaz, viuda de don Pedro Manríquez, me es conocida de muchos años i me consta de su asiduidad al trabajo i virtud, la que tiene dos hijas solteras de mucha virtud i de dedicacion al trabajo, así acreedoras a obtener la consideracion a que son acreedoras, doi éste a pedimento de la parte i en obsequio de la verdad i mérito de esta señora.—Santiago, Agosto 9 de 1843.—*Ramon Ovalle.*

Me consta ser efectivo lo que se dice en la nota anterior de la viuda doña María Díaz.—Santiago, Agosto 9 de 1843.—*Francisco de Borja Valdes.*

Núm. 262

Certifico: que la señora doña María Díaz viuda del excelente i distinguido patriota

Pedro Manríquez, que habiendo muerto su marido en una miserable plaza de la Aduana de Valparaiso, no dejó a su familia sino una buena educacion i el triste recuerdo de su pérdida, por que con ella se concluyeron los pocos recursos con que contaba para mantenerla, a lo que se agrega la habitual enfermedad de una de sus dos hijas, i el hallarse esta señora al perder del todo la vista, pues la que tiene es sumamente escasa. Es tan lastimero el estado de esta pobre señora que habria perecido ya a impulsos de la indijencia, sino fuera el corto auxilio de algunas personas piadosas. Estas tristes circunstancias moverán a los corazones piadosos para que se le dé una limosna, que será la mas aceptable ante Dios. I para que le surta los efectos que le conenga, le doi el presente en Santiago de Chile a 12 de Octubre de 1843.— *José Ignacio de la Concha.*

### Núm. 263

La comision calificadora de peticiones considera que la solicitud que hace don Isidro de la Cruz es digna de la atencion de la Sala; esta está apoyada de respetables informes que acreditan sus servicios prestados en la causa de la independencia.

Sala de la Comision, Agosto 7 de 1843.— *Ramon Rosas Mendiburu.*— *Ambrosio de Aldunate.*— *Anjel Prieto i Vial.*

### Núm. 264

#### MOCION (1)

Aunque el señor Ministro de Instruccion Pública indica en la memoria que últimamente ha presentado al Congreso, que el Gobierno tiene el pensamiento de aprovecharse de la cooperacion de la Universidad para hacer el arreglo de la instruccion primaria en la República i formar un plan de ascensos i recompensas para los maestros de primeras letras que se distingan por su contraccion i buen desempeño, no he trepido en someter a vuestra deliberacion un proyecto de lei con el mismo objeto, porque lo tenia ya preparado i creo este asunto, por su importancia, digno de ocupar desde luego vuestra atencion. No tengo la presuncion de que mi trabajo sea digno de ser preferido i solamente lo considero como un preliminar que puede servir de base a la necesaria reforma que se necesita. Talvez llamando ahora vuestra consideracion a este asunto

(1) Esta mocion ha sido tomada de *El Mercurio* de Valparaiso de 29 de Agosto de 1843, núm. 4,541.—(*Nota del Recopiador*).

se anticipe la realizacion de los deseos del Gobierno.

Inútil me parece recomendar este proyecto, porque todos están convencidos de su necesidad. Si se admite tendré el honor de explicar mi pensamiento i discurrirlo. Es como sigue:

#### TÍTULO PRIMERO

##### *De la instruccion primaria*

ARTÍCULO PRIMERO. La instruccion primaria es elemental i superior, i las escuelas en que se suministra pueden ser particulares o públicas.

ART. 2.º La instruccion primaria elemental consiste en la enseñanza de la lectura i escritura correcta del idioma patrio, la de la doctrina cristiana i urbanidad, la de la aritmética comercial i sistema legal de pesos i medidas.

La instruccion primaria superior comprende ademas de lo señalado a la elemental, la enseñanza del dogma i moral relijiosa, la gramática castellana, la constitucion del Estado, el dibujo lineal i los elementos de cosmografía i jeografía física del globo terrestre unidos a la jeografía descriptiva i política i a la historia civil de la República.

La instruccion primaria podrá recibir mas ensanche cuando las circunstancias lo aconsejen.

ART. 3.º Las escuelas primarias particulares que están bajo el ministerio de la lei, son todas las fundadas i sostenidas por particulares con cualquiera denominacion, sin recibir socorro de los fondos públicos o municipales.

La instruccion primaria que se suministra privadamente a los individuos de una familia bajo la inspeccion de sus padres o tutores, no está sujeta a condicion alguna.

ART. 4.º Escuelas primarias públicas son las fundadas i mantenidas en todo o en parte por los fondos del tesoro nacional, por fondos municipales, por los conventos de regulares i los monasterios, por alguna fundacion piadosa i los que reciben subsidios permanentes de algun establecimiento público protegido o fomentado por el Gobierno.

ART. 5.º Están obligados a mantener de su cuenta una escuela de instruccion primaria elemental, gratuita para varones pobres, todos los conventos i conventillos de regulares i una escuela de la misma clase para mujeres pobres, todos los monasterios de monjas que hai en la República.

ART. 6.º Las municipalidades del Estado tienen obligacion de mantener el número de escuelas de instruccion primaria elemental gratuitas para personas de ámbos sexos, que les permiten sus recursos, i ademas deben tomar bajo su amparo i direccion las que estén afectas a alguna fundacion piadosa.

ART. 7.º Las municipalidades de las capitales de provincia, deben mantener ademas un

escuela de instruccion primaria superior, gratuita para varones pobres si el Gobierno no la tuviera de su cuenta. Lo mismo harán las municipalidades de las cabeceras de los demas departamentos, cuando sus arbitrios lo permitan.

## TÍTULO II

### *De los preceptores*

ART. 8.º Todo individuo que tenga 16 años cumplidos, podrá ejercer la profesion de preceptor de instruccion primaria, siempre que pueda presentar a la autoridad competente:

1.º Un certificado de capacidad otorgado a consecuencia de haber probado en un exámen sus aptitudes para el grado de instruccion primaria a que desea dedicarse.

2.º Dos certificados o declaraciones firmadas por personas dignas de crédito, por los cuales conste que es de buena vida i costumbres.

ART. 9.º El certificado que exige el número 1.º del artículo anterior, puede consistir:

1.º En un título literario otorgado en forma legal por la Universidad;

2.º En el título de preceptor de instruccion primaria que la autoridad competente otorgará a los alumnos de la escuela normal, cuando hayan hecho su curso de estudios;

3.º En un testimonio del director de la escuela normal otorgado en favor de los alumnos que, no habiendo estado en ella de cuenta del Gobierno, sino en calidad de supernumerarios, hayan sido aprobados en un exámen de los ramos de instruccion primaria elemental o de instruccion superior;

4.º En un testimonio del rector del Instituto Nacional, en que conste que el individuo en cuyo favor lo da, ha estudiado i se ha examinado en este establecimiento de los ramos de instruccion primaria a cuya enseñanza va a dedicarse.

5.º En un título de preceptor otorgado por la Universidad segun las prevenciones de su reglamento.

6.º En un título igual dado por la persona que la Universidad nombre en los departamentos para que ejerzan las funciones de inspectores de instruccion primaria a miembros correspondientes de aquel cuerpo.

ART. 10. Los que posean los títulos que se determina en los números 1.º i 2.º del artículo 9.º no necesitan presentar a la autoridad certificados de vida i costumbres.

ART. 11. No podrán ser preceptores de instruccion primaria:

1.º Los que se hallen procesados por cualquier delito.

2.º Los que hayan sido alguna vez condenado por pena afflictiva o infamante.

3.º Los que hayan sido declarados reos de uiebra fraudulenta.

4.º Los que hayan sido suspendidos de sus funciones de preceptor, en los casos i forma que esta lei determina.

ART. 12. Ninguno podrá abrir una escuela particular de instruccion primaria sin presentarse previamente al gobernador departamental para obtener permiso de ejercer su profesion.

La presentacion se hará verbalmente o por escrito en papel comun o acompañando las puestas que señala el artículo 8.º i el permiso o autorizacion se estenderá en papel sellado i firmado por el Gobernador, espresando el nombre del preceptor, la clase de escuela que va a establecer, el local en que va a fijarla; de todo lo cual se dará noticia por oficio del Gobernador a la junta de instruccion primaria de la provincia o del departamento, si la hubiere.

ART. 13. Si se estableciere una escuela sin esta autorizacion será cerrada inmediatamente por órden del Gobernador del departamento i su preceptor castigado con una multa de \$ 10 o quince dias de prision i esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

ART. 14. Si el Gobernador otorgase el permiso sin tener en vista lo prevenido en el artículo 8.º, no tendrá efecto su providencia.

ART. 15. Todo preceptor aspirante que no tenga certificado de su capacidad, podrá presentarse al inspector de instruccion primaria delegado de la Universidad para que lo examine en los ramos de instruccion a cuya enseñanza piensa dedicarse i el certificado que de él obtenga, le servirá de suficiente título.

ART. 16. Los preceptores particulares, una vez obtenida la autorizacion que determina el artículo 12, pueden establecer su escuela sobre las bases i condiciones que quieran, siempre que sean compatibles con las leyes i reglamentos de instruccion primaria relativas al réjimen i método de enseñanza de las escuelas.

ART. 17. El poder ejecutivo i las municipalidades de la República nombrarán los preceptores de las escuelas que en el dia mantienen i los de las que en adelante estableciere, de entre los alumnos de la Escuela Normal; i a falta de éstos, de entre las personas que estén en posesion de un certificado o títulos de las clases que se determinan en el artículo 9.º

ART. 18. Superiores de los conventos i las personas o corporaciones que tuvieren el derecho de nombrar los preceptores de alguna escuela pública, de las clasificadas en el artículo 4.º, deben presentar al gobernador departamental el individuo a quien hubieren elegido, para que se le estienda la competente autorizacion, previos los certificados del artículo 8.º

Pero si el candidato estuviere de antemano en posesion de esta autorizacion o permiso, no necesita ser presentado para ejercer las funciones de preceptor.

## TÍTULO 3.º

*Del sueldo i prerrogativas de los preceptores*

ART. 19. A todos los preceptores públicos que dirijen las escuelas municipales o las dotadas por el tesoro nacional, se les suministrarán:

1.º Un local para su habitacion i para educar a los alumnos que se les confíe. El local del establecimiento puede estar separado de aquél, si las circunstancias lo exigen.

2.º A los preceptores de instruccion primaria elemental, un sueldo fijo que no baje de \$ 150 anuales.

3.º A los de instruccion primaria superior, un sueldo fijo que no baje de \$ 300 anuales.

El ejecutivo i las municipalidades respectivamente podrán aumentar este sueldo si el estado de sus fondos lo permite, en atencion a las aptitudes i méritos de los preceptores.

ART. 20. Ademas del sueldo, el preceptor pagado de los fondos públicos o municipales podrá percibir de los alumnos que tengan como pagar, los honorarios que el reglamento respectivo le permita.

Las municipalidades i las juntas de instruccion primaria velarán sobre que no se exija nunca, bajo ningun pretexto, pension alguna a los alumnos pobres.

ART. 21. To los los preceptores de las escuelas públicas designadas en el artículo 4.º, gozarán las prerrogativas siguientes:

1.º Exencion del servicio compulsivo en el ejército permanente i en la guardia nacional.

2.º Exencion de todo cargo consejil.

3.º Exencion de cualquier otra comision en servicio del Estado o de un pueblo, a ménos que no sea relativo a la instruccion pública.

Los preceptores pueden renunciar estas exenciones i adoptar estos cargos si lo quieren.

ART. 22. En el presupuesto anual para el ramo de instruccion pública fijará el ejecutivo todos los años la cantidad de \$ 800, para cuatro premios de \$ 200, que se concedan a los cuatro preceptores de escuelas municipales o del Gobierno que a juicio de la Facultad de Humanidades de la Universidad, se hubiesen distinguido mas en el año anterior, por su conducta, por el arreglo de la escuela i por el aprovechamiento de sus alumnos.

ART. 23. Los preceptores que hubiesen servido sin tacha por ocho años en la direccion de una escuela pública, gozarán para siempre de las prerrogativas que señala el artículo 21 i tambien de una medalla de honor trabajada en oro, que tendrá en el anverso esta otra:—La nacion a D. (el nombre del agraciado.)

ART. 24. El preceptor que hubiese servido dieziseis años sin tacha en la direccion de una escuela Municipal o de las sostenidas por el Ejecutivo, gozará, por via de jubilacion, por toda

su vida la mitad del sueldo mayor que hubiere tenido en su empleo.

Esta pension se pagará por el tesorero nacional.

El número de años designados en este artículo i el anterior, principiará a contarse desde que se ponga en ejecucion esta lei.

Para obtener esta ventaja i las del artículo anterior, seguirán los preceptores un expediente en las formas que determine el reglamento respectivo.

ART. 25. Los preceptores que se paguen del tesoro público o de los fondos municipales, dejarán en poder de la tesorería respectiva la octava parte del sueldo correspondiente al mes de Junio i la octava parte del correspondiente a Diciembre, a fin de que sea esta cantidad colocada en la Caja de Ahorro del departamento si la hubiere.

Pero no habrá esta obligacion si no existiere en el departamento establecimiento alguno de esta clase.

El tesorero pagador remitirá estas cantidades a la Caja de Ahorros con los nombres de las personas a quienes correspondiere i entregará a éstos las papeletas de recibo que hubiese obtenido de la Caja, cuando les cubra el sueldo del mes siguiente a los indicados.

Los preceptores se someterán a los reglamentos de la Caja para gozar del interes de las cantidades que tuvieren en ella i para retirarlas cuando les conviniere.

## TÍTULO 4.º

*De las juntas de instruccion primaria*

ART. 26. En cada capital de provincia habrá una junta compuesta de un miembro de la Municipalidad, elegido por ella misma, el párroco que el Intendente designare, el preceptor de la escuela de instruccion primaria superior, que hará de secretario, i un individuo a quien la Universidad encargue las funciones de inspector de instruccion primaria el cual presidirá la junta.

ART. 27. Existirá la misma junta en los departamentos en que el Ejecutivo, a propuesta de la Universidad, lo juzgare necesario, en atencion a su estension o a la distancia en que estén situados de la capital de la provincia.

ART. 28. A la junta de instruccion primaria corresponde velar sobre todas las escuelas comprendidas en el territorio de su jurisdiccion, para que en ellas se observen las disposiciones de la lei i de los reglamentos que le sean relativos.

ART. 29. La junta debe denunciar ante el gobernador departamental a los preceptores particulares que por su conducta moral o sus omisiones no sean dignos de ejercer su cargo i por los mismos motivos denunciará respectivamente

ante el Gobierno o las Municipalidades a los preceptores públicos.

La autoridad ante quien se haga la denuncia oír al acusado, tomará sumariamente los datos que crea necesarios i pronunciará la destitucion del preceptor o solamente le suspenderá por el tiempo que estime justo, sin que su resolucion sea apelable.

La denuncia debe ser apoyada por todos los miembros de la junta.

ART. 30. La junta puede dirigirse por escrito a los intendentes i por su medio al Gobierno, puede tambien mantener comunicaciones directas con los gobernadores, las municipalidades i con la Universidad.

ART. 31. Los intendentes, gobernadores, subdelegados i municipalidades darán con oportunidad los informes i datos que las juntas necesitaren en el ejercicio de sus funciones, i pondrán todo lo que esté de su parte para llenar todas sus necesidades o allanen los inconvenientes que ellos indiquen con relacion a la instruccion primaria.

ART. 32. Las juntas se sujetarán siempre a las instrucciones que reciben de la Universidad i pasarán a esta corporacion todos los años el 1.º de Julio el estado de las escuelas de su jurisdiccion, i el 1.º de Enero un informe detallado sobre los progresos de las escuelas acerca del modo como los preceptores públicos han ejercido su cargo, para que en vista de él la Universidad otorgue los premios que determina el artículo 22.

ART. 33. Las juntas para cumplir mejor sus funciones, pueden nombrar delegados, encargándoles el desempeño de alguna comision relativa al fomento de la instruccion primaria i los delegados podrán asistir a las sesiones de la junta con voz deliberativa, mientras dure su encargo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 34. La Facultad de Humanidades de la Universidad dictará i el Gobierno aprobará todos los reglamentos que sean necesarios para la cumplida ejecucion de esta lei, i preferentemente el reglamento orgánico de las escuelas públicas i particulares i el que determine el régimen de las juntas, sus atribuciones i las de los inspectores de instruccion primaria.

ART. 35. Esta lei no principiará a observarse hasta que estén dictados i aprobados los reglamentos, i entónces el Presidente de la República fijará el dia en que ha de principiar a rejir.

ART. 36. La Universidad puede determinar en un reglamento por separado los premios de honor i las distinciones que estime convenientes para estimular a los preceptores públicos i particulares en su profesion.

ART. 37. Desde el 1.º de Enero de 1846, el Gobierno i las Municipalidades de la República

no proveerán conforme a lo dispuesto en el artículo 17 las vacantes que ocurrieren en las escuelas públicas que costean, sino que abrirán un concurso para cuyo arreglo se dictará oportunamente por la Universidad el respectivo reglamento, i darán el título de preceptor al que hubiese obtenido la competente aprobacion de los jueces que presidan dicho concurso.

ART. 38. Mientras no haya escuelas de instruccion primaria superior en las provincias, la Universidad nombrará el individuo que deba hacer las veces del preceptor de estas escuelas en las juntas de instruccion primaria establecidas por el artículo 26.

### Núm. 265 (1)

#### INSTRUCCION PRIMARIA

*El Progreso* nos ha traído una mocion del señor Lastarria sobre la instruccion primaria presentada en la Cámara de Diputados, la cual vamos a registrar tambien en nuestro diario para salvar algunas incorrecciones a peticion del autor.

Esta es una verdadera novedad; no precisamente por el celo i las luces que arguye el tenor de la mocion en el Diputado que la presenta, sino porque este paso parece ser el primero que se da en nuestro país hácia el grande objeto de sistemar, i regularizar la enseñanza. Hasta aquí, se han visto en verdad muchos esfuerzos patrióticos, ya por parte de los congresos, ya por parte de los gobiernos para fomentar la instruccion primaria, así es que en este sentido no es una cosa nueva la mocion del señor Lastarria, pero aun no habia asomado el propósito de regularizar las escuelas, i de darles una forma idéntica en toda la República sobre bases fijas i tan anchas cual requiere el estado de nuestra civilizacion i de las urjentes necesidades del país.

La instruccion primaria no está regularizada en Chile i en blanco se halla todavía la página de nuestras instituciones sobre el ramo de enseñanza, aguardando a que la llenen nuestros ilustrados sistemadores. Hai materiales dispersos i buenos descos por doquiera, mas no existe el lazo que debe unirlos i darles una tendencia concéntrica, ni hai una declaracion legal que pueda servir de regla al gobierno i mostrar al pueblo sus responsabilidades. Abusos i vacíos se sienten en todas partes, i estamos cansados ya de los remedios parciales i de las medidas mezuquinas.

Que la mocion del señor Lastarria se dirija a satisfacer todas las exigencias de nuestro país,

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Mercurio* de Valparaiso, de 25 de Agosto de 1843, núm. 4.537. — (*Acta del Recepilader*).

sobre la enseñanza primaria, parece manifiesto; pero ¿las satisface? Hé ahí lo que falta saber i lo que es preciso averiguar entrando en una seria discusion sobre las diversas cuestiones que ofrece este importante asunto. Semejante tarea no puede ser acometida por la prensa con la mira de profundizarla, de entrar en todos los detalles, i de presentar un conjunto de doctrinas tan ordenado i tan completo que pueda pasar por borron de un proyecto de lei, sino con el objeto únicamente de hacer resaltar las ideas principales i de popularizar. Si es cierto que no habiendo en un pais prensa política, las elecciones, las Cámaras, i todo el sistema representativo no son mas que meras ilusiones, o cuando mas una farsa útil, tambien lo es que cuando falta una prensa intelijente que emita doctrinas, i discuta con fervor las teorías legislativas, las leyes mejoradas carecen de solidez i el apoyo que les presta el público no pasa de palabras, i sobre todo al tratarse de una lei sobre enseñanza, mas necesaria es la intervencion de la prensa, porque la mision de civilizar i de morijerar, no sólo pertenece al Gobierno sino tambien a los padres de familias; i si aquél debe tener una regla, éstos deben tener estímulos, si al uno se le impone una responsabilidad, a los otros conviene dar ideas i el sentimiento de sus intereses. Vamos pues a examinar la mocion del señor Lastarria; pero repetimos que no la seguiremos en todos sus detalles, i sólo pensamos rozarnos con la parte mas culminante de ella.

La primera lei que vaya a darse en un pais con el fin de regularizar la enseñanza debe encerrar, a nuestro juicio, objetos mas altos que los que corresponden a un reglamento de orden i mera disciplina. Esta lei conviene que sea una cosa sólida, i una cosa completa. No sólo debe consultar su autor lo que necesita un niño para ser bien enseñado, i los derechos i cargos que se han de dar al preceptor para que sea bueno, sino tambien lo que necesita el pais, para que sus hijos sean enseñados en proporcion a las necesidades i riquezas de la nacion. Si no nos engañamos, esa lei debe comenzar por determinar de un modo claro i distinto cuáles son los deberes del Gobierno para con el pueblo en cuanto a enseñanza pública, i por fijar cuáles son las responsabilidades, del tesoro nacional sobre este punto, i cuál es el vacío que le da para llenar al público. En seguida, la lei no debe contentarse con *disponer i ordenar* tales o cuales condiciones en el servicio de las escuelas, pues se reducirán a quedar archivadas sus bellas intenciones, si no se da al pais una garantía de su cumplimiento, creando una organizacion que sirva de instrumento al poder para dirigir i vijilar la enseñanza, i que abrazando a toda la República desde el centro a los extremos, forme una máquina de movimientos regulares, fácil de hacer andar. Hé ahí los principales vacíos que a nuestro juicio está llamada a llenar la lei de que tratamos.

Si ellos quedan subsistentes despues de la sancion de la lei ¿qué habremos adelantado? Parécenos que seguiremos clamando por escuelas sin que nos puedan acallar ni el celo, ni las promesas del Ministro de Instruccion Pública; i seguiremos viendo mal servidas las que tenemos a pesar de los desvelos de la administracion. Quedarán siempre pendientes estas cuestiones: ¿cuántas escuelas debe sostener el Gobierno, las que quiera, las que pueda o las que necesite el pais? Cuestiones que conviene mucho al público i al mismo Gobierno que sean resueltas por el cuerpo legislativo, lo cual puede hacer mui bien declarando, previos los datos necesarios, que en cada distrito haya, por ejemplo, una escuela de cada sexo, o lo que es mejor, por cada tal número de habitantes, costeada por el tesoro nacional).

La organizacion o sistema que debe unir las escuelas de la República, i asegurar el buen servicio en ellas, es otro punto que no debe ser pasado por alto en la lei de que tratamos. Me basta señalar los métodos de enseñanza i la forma moral de cada establecimiento, si todo esto no queda bajo una direccion especial que garantice el cumplimiento de los prolijos deberes que hai en este ramo de administracion.

Por supuesto que el Ministerio correspondiente debe ser el centro de esta máquina; pero este centro necesita eslabonarse fuertemente con los extremos, pues de lo contrario su influencia será débil i aun talvez nula.

Este eslabonamiento no creemos que pueda formarse por medio de las autoridades políticas solamente; recargadas éstas de otras mil atenciones o demasiado elevadas sobre el terreno de la instruccion primaria, apénas podrán ejercer una suprema vijilancia, i no aquella menuda e inmediata que necesitan las escuelas.

Si en cada capital de provincia hubiese una escuela normal, como sucede en la Nueva Granada, i creemos que tambien en Venezuela, aun cuando no tuviese tanta categoría ni tantos gastos como las de Santiago, los directores de ellas podrian ser encargados de la vijilancia de los establecimientos de enseñanza i servir de órganos para indicar los abusos, i proponer al Gobierno las medidas que cada lugar i cada época exige para el adelantamiento de las escuelas.

Segun nuestros principios no es deudora la nacion de la enseñanza universal, al ménos considerada por su faz literaria solamente, pero sí es deudora de una educacion política, comun a todos sus hijos, i este deber lo reconocieron i practicaron las repúblicas griegas, principalmente la famosa Esparta.

Ya se deja ver que el cumplimiento de tal deber supone la perfeccion de los gobiernos i la realizacion mas completa de la democracia; i tan altos fines mui bien podemos dispensar a la lei que deseamos para nuestro naciente pais. Mas ya que no podamos imponer al tesoro nacional

la carga de una enseñanza universal, exijámosle siquiera que sea ménos parco respecto de la instruccion primaria. Esta advertencia tiene hoi sin duda ménos fuerza que ahora poco, pues vemos que el ministro pide para invertir en el año entrante en nuevas escuelas i en el fomento de las que existen \$ 16,000 que es otro tanto de lo que hasta aquí gastaba el Fisco en este objeto; pero con todo, talvez no corresponde a la prosperidad del erario la inversion de sólo \$ 30,000 en este ramo.

No debemos tampoco dispensar al Gobierno de propender a que las escuelas que sostiene, insuficientes en número, sean al ménos buenos modelos, i den el ejemplo de órden de la moral i de la ilustracion, a las que el interes particular irá promoviendo, i esto no creemos que pueda conseguirlo, si la lei no lo autoriza para establecer o mas bien si no establece ella misma una nueva organizacion de brazos intermedios entre él i los establecimientos de educacion.

Todo lo que hemos dicho conocemos que no es mas que indicar las cosas; pero bastará a mostrar que hai un vacío i no pequeño en la mocion del señor Lastarria.

En el primer título de su proyecto se habla de escuelas, de municipalidades i de conventos, i se deja en blanco a las escuelas del Gobierno!

Se imponen deberes a los miserables fondos de los municipales, i de los frailes i de las monjas i se pasa por alto el tesoro nacional! Sin duda que el ilustrado autor de la mocion no habrá omitido este objeto por no tenerlo a la vista, sino por creer que no debía entrar en ella; pero esto es justamente de lo que nos quejamos, porque si se quiere establecer un sistema jeneral de instruccion primaria en la República debe comenzarse por el Gobierno, que es el primer deudor del país a este respecto i el que administra su riqueza.

No hallamos tampoco conducente a nada lo que se dice en la mocion respecto de las municipalidades i de los conventos. Las primeras, mui insignificante papel harán en la instruccion pública, miéntras no llegan rentas ni reglamentos a propósito, i miéntras yazcan en un estupor profundo. Los segundos tampoco harán mas en virtud de la indicacion del proyecto, que lo que han hecho hasta aquí en virtud de la lei antigua que les imponia la misma obligacion. Pregúntese al ministro de instruccion por qué no se cumple esa disposicion i nos dará sin duda razones de sobra que espliquen este hecho: entre otras, porque muchos conventos no tienen como costear escuelas i porque no son capaces tampoco de establecer una que corresponda a nuestra civilizacion, habiéndose contentado la lei con imponer obligaciones sin determinar los medios de hacerlas efectivas i provechosas.

Al someter estas observaciones al juicio del público i del ilustrado autor de la mocion de que hemos tratado, no desconocemos que este

importante proyecto quedará probablemente archivado en la Secretaría de la Cámara, quien sabe hasta cuándo, pues el término de las sesiones presentes ya va a espirar; pero estamos seguros de que en cualquier tiempo es oportuno tratar de un asunto tan vital para el país, i que por débil que sea nuestra voz, del todo no se perderá en el viento.

Ademas, hemos creido pagar el celo del Diputado que tan interesado se muestra en el fomento de la instruccion primaria mostrándole francamente lo que quisiéramos ver en su proyecto para considerarlo como una obra acabada; así se corresponde a quien sólo busca el mejor servicio del público, i los medios de fundar el imperio de las luces en todos los ángulos de su patria.

Despues de estar en prensa este artículo, que fué escrito apenas asomé, diremos así, la mocion del señor Lastarria, hemos visto el último título de su proyecto en que se trata de las juntas, como tambien las ideas vertidas sobre este punto por nuestros colegas de *El Progreso*. Talvez nos ocuparemos despues de examinar estos antecedentes, cuya apreciacion puede decirse que hemos hecho aun ántes de conocerlos.

#### Núm. 266 (1)

Volviendo al asunto de que tratamos ántes de ayer, i teniendo en vista las ideas del señor Lastarria i las emitidas por *El Progreso* acerca del sistema de administracion que deba elejirse para la direccion de la enseñanza en todas las escuelas de la República, reconocemos que esta parte de la mocion requiere ser meditada largamente i que demanda una tarea talvez superior a nuestras fuerzas.

Las juntas que propone el señor Lastarria para la direccion de las escuelas parecen perfectamente calculadas para su objeto, porque se componen de los elementos mas adecuados: un municipal, un párroco, un miembro de la Universidad i un preceptor instruido. Aquí encontramos representados el sentimiento del civismo, la moral, el saber i la práctica, elementos que justamente son los que deben presidir a la instruccion primaria. Mas nos queda aun el temor de que este mecanismo, al parecer tan completo i tan sencillo, no tenga toda la enerjía i todo el celo que desearíamos en la especie de providencia que debe velar asiduamente e intervenir en todos los detalles de la enseñanza. Confesamos que la esperiencia nos ha dejado una fuerte aprension contra todos los empleos honorarios,

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Mercurio* de Valparaíso del 27 de Agosto de 1843, número 4,530. — (Nota del Redactor).

i sin una responsabilidad bien marcada. Tememos que las juntas del señor Lastarria se reunan mucho ménos que las municipalidades i que sean mas nominales que ellas, porque en verdad tendrán muchos ménos estímulos. Desde que vemos que se piensa levantar en nuestros países un edificio fundado sobre el patriotismo i sobre el espíritu público, temblamos por su conservacion, i nos anunciamos desde luego que no tardará en venir al suelo. ¿Es esta una vana aprension? Talvez, pero téngase presente que los intereses de nuestro país sobre instruccion primaria son mui caros i mui preciosos, i que debemos buscar todas las seguridades posibles para no errar en esta materia, para no dar medios pasos i experimentar despues el pesar de la esperanza burlada.

Nosotros quisiéramos asegurar el resultado a toda costa, i obtenerlo tambien lo mas pronto posible, i por lo tanto nada desearíamos dejar abandonado al patriotismo, miéntras este sentimiento no tenga en Chile mayor responsabilidad. Ya hemos dicho que si hubiese escuelas normales en todas las capitales de provincias, sus directores auxiliados talvez por un consejo iniciador i consultivo, podrian mejor que nadie responder de un modo positivo al Gobierno i cargar con todas las exigencias del público; pero ya que no las hai, i en el caso de tener que depositar nuestras confianzas en juntas *patrióticas*, llamaremoslas así, no encontramos otras mejor combinadas que las que propone el señor Lastarria.

Permitánnos ahora nuestros colegas de *El Progreso* protestar contra ciertas indicaciones que han hecho al tratar de este asunto i que creemos no están de acuerdo con los principios económicos mas conocidos. «Para los fondos especiales de la instruccion, dicen, podrian destinarse algunas entradas fiscales...» Esto huele, si no nos engañamos, al sistema rancio de la España i de otras naciones viejas, de dividir la caja nacional i repartirla segun los objetos del servicio público. Nosotros no creemos en la necesidad de que la instruccion tenga fondos especiales, fuera de aquellos con que contribuye el público, ni vemos razon en destinar para este objeto, ni para ningun otro, entradas fiscales. El deudor es uno, i la caja debe ser una tambien, i hasta ridículo nos parece toda medida que interrumpa la consolidacion de la deuda. El Gobierno debe al pueblo instruccion, i el Gobierno la paga. Esto es mui claro i mui sencillo i eso de destinar tales fondos para esto i cuales entradas para aquello, no sirve sino para complicar la marcha de la administracion.

Por lo que hace a la mocion del señor Lastarria no nos resta sino insistir en la necesidad de añadir algo en ella que tienda a fijar la responsabilidad del tesoro nacional respecto a la instruccion primaria, i que tenga alguna relacion con el número de escuelas i su reparticion proporcional en el territorio de la República. Ya

creemos haber dicho lo bastante sobre esto, i vamos a concluir nuestras indicaciones con la relacion de algunos datos estadísticos sobre el estado de la instruccion primaria en Nueva York, porque los creemos oportunos.

Segun el mensaje pasado a principios de este año a la lejislatura de Albany se ve que para la reparticion de las escuelas públicas, el Estado ha sido dividido en 10,893 distritos de los cuales 7,534 están ya dotados con sus establecimientos de enseñanza. Durante el año 1841 los gastos del Gobierno ascendieron a \$ 686,796 de los cuales \$ 588,506 fueron invertidos en los sueldos de los maestros de escuelas i \$ 98,290 en el establecimiento de bibliotecas. Al sueldo de los maestros de escuelas pagados por el tesoro, es preciso agregar un suplemento de \$ 468,688 pagados por una parte de los discípulos, de modo que el total de sueldos era de \$ 1.057,194. En 1842 el monto de los gastos del tesoro ha sido de \$ 666,285. He ahí los sacrificios que hace el Gobierno del Estado de Nueva York en obsequio de la instruccion primaria.

#### Núm. 267

Soberano señor:

José Manuel Barros, con mi mayor respeto ante V. E. digo: que soi ajente fiscal del crimen desde el año 1810 sin mas interrupcion que el tiempo de la emigracion i el de dos años de espatriacion a Coquimbo por una causa que hoi se cree gloriosa, como que a mi regreso se me restituyó el destino de ajente, declarando el Supremo Gobierno que no interrumpia los años de mi servicio los de la espatriacion ni los de la emigracion, así es que cuento treinta i tres años de servicio con honradez i puntualidad. A todos los empleados de los tribunales i juzgados se les ha aumentado el sueldo i sólo yo no he tenido el menor aumento, cuando por mi honradez, por mi antigüedad i desinterés con que siempre he servido podia haber sido considerado; he sido Diputado en todos los congresos hasta los dos últimos; siempre renuncié las dietas i sostuve con empeño que no debíamos servir al país por salario; en las enfermedades i ausencias de los fiscales he desempeñado la ajencia i la fiscalía sin sobresueldo alguno, i sólo en una enfermedad del señor Elizalde que actuaba a su vista serví mas de un año aquel destino i el mio; jamas he dejado de desempeñar la ajencia aunque he ocupado altos destinos de Senador i Diputado, sólo cuando fui juez del crimen no pude servir la ajencia i otros que la sirvieron fié por \$ 1,000, bien sabido es por qué motivos cesé en aquel destino.

No es mi ánimo quejarme de nadie, solo si diré que el Soberano Congreso tiene documentos irrefragables de mi buena compositacion i de-

sempañ, me refiero a los mensajes en la apertura de las tres cámaras anteriores, a las tres últimas i allí se pondera mi buen servicio en el Juzgado del Crimen, que a mi ser i trabajo se debia la minoracion de asesinatos i robos en mas de la mitad i finalmente de los dos tercios mé nos comparados con los años anteriores; esos mensajes pues detallan i publican mi tal cual mérito sin que yo tenga la arrogancia de que salgan de mi pluma; la ajencia pues está con sólo \$ 800 de dotacion, sueldo que obtuvo en su creacion hace mas de doscientos años, hoi es doble el despacho, mi salud es achacosa i agobiada.

La Representacion Nacional halló justo aumentar los sueldos a todos los jueces en lo civil, atendiendo el aumento del trabajo i que se han duplicado las necesidades, sólo de mí se olvidó i soi el único funcionario de la lista civil en los juzgados i tribunales que no tuve aumento; sin

ánimo de quejarme de aquel olvido que seria precisamente casual, recurro ahora a la autoridad nacional representando mis servicios. Protesto que es la primera vez que se habrá visto firma mia pidiendo algo a la patria que he servido, protesto que será la última ocasion en que pida cosa alguna i del mismo modo protesto que guardaria el mayor silencio si mi mucha familia i poca salud no me hicieran sentir necesidades azarozas; sé que la Representacion Nacional sólo respira patriotismo i virtud a esas altas exigencias, dirije este reclamo un patriota del año 10 que ha arrojado todos los peligros de la revolucion i que tiene la honra de haber cultivado el árbol de la libertad con sus servicios i con la sangre de cuatro hermanos.

Sírvase V. S. determinar como halle justo.—  
*José Manuel Barros.*